Dirección Regional de Educación Pasco

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución Directoral Regional N° 1395 *-2019*

Cerro de Pasco, 21 OCT 2019

VISTO: el Expediente Administrativo Informe Técnico N° 008-2019-STPDA/DREPEI, Instaurado contra el Sr. Víctor Gaudencio FERRUZO SALAZAR Informe del Órgano Instructor N° 01-2019-DREP/DOA-O-R.R.H.H de fecha 26 de julio del 2019, el Oficio N° 0166-2019-GRP-.GGR-GRDS-DRECCTD-DAIE/APER, de fecha 05 de agosto del 2019, compuesta en ciento ochenta y tres (183) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil en su Décima Disposición Complementaría Transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala literalmente lo siguiente: DECIMA Aplicación del régimen sancionador y Proceso administrativo Disciplinario: A partir de la entrada en vigencia de la Ley, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias;

Que, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente: El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento, en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de Septiembre del 2014;

Que, siendo así mediante Expediente Administrativo Informe Técnico N° 008-2019-STPDA/DREPEI, de fecha 15 de mayo del 2019, se recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Víctor Gaudencio FERRUZO SALAZAR, la misma que se ostenta los datos del trabajador nombrado que desempeña en el cuadro siguiente:

Identificación del servidor :	**Víctor Gaudencio FERRUZO SALAZAR**
Documento de Identidad DNI N° :	04054109
Centro de Trabajo :	Dirección de Asesoría Legal de la DRE Pasco
Puesto desempeñado al momento de cometer la falta:	Secretario II - Oficina de Asesoría Jurídica
Condición Laboral :	Nombrado
Resolución Directoral N° :	2249 de fecha 30 de diciembre de 1975

Que, mediante el Oficio N° 083-2019-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DAIL/AAP-CLZM-APER, de fecha 02 de abril del 2019, y notificada el 03 de abril del 2019, que resuelve declarar abandono de cargo a Víctor Gaudencio FERRUZO SALAZAR, secretario de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE Pasco, e instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario. Se advierte que el recurrente ha hecho abandono de cargo, el último día laborado ha sido el 31 de enero del 2019 y, no ha justificado su inasistencia del 18 de febrero al 31 de mayo 2019;

Que, mediante el Oficio N° 083-2019-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DAIL/AAP-CLZM-APER, de fecha 02 de abril del 2019, párrafo cuarto, el Encargado del Área de Personal solicita al Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Administración ordenar a quien corresponde es decir al responsable del Área de Remuneraciones, sobre las inasistencias del servidor Víctor Gaudencio FERRUZO SALAZAR, indicando lo siguiente:

a) A partir del 01 al 15 de febrero del 2019, el servidor se encontraba con licencia, la misma que ha sido atendido con la R.D.R. N° 0426- de fecha 04 de abril de 2019.
b) A partir del 16 al 28 de febrero del 2019, el servidor solicita ampliación licencia por enfermedad por trece (13) días. no presenta documento que sustenta su salud.
c) A partir del 01 de marzo de 2019, el servidor solicita licencia a cuenta del periodo vacacional, sin sustento.
d) A partir del 01 de abril al 31 de mayo del 2019, el servidor solicita licencia sin goce de haber por vía regularización.
e) A partir del 18 de febrero al 31 de mayo del 2019, el servidor incurre en abandono de cargo sin aviso alguno.

Que, mediante el Informe N°003-2017-DREP/DOA-APER, de fecha 04 de octubre del 2017, el Técnico Administrativo de la DRE Pasco, informa que el servidor Víctor Gaudencio FERRUZO SALAZAR, registra marcación según el siguiente detalle:

a) El último día de registro de asistencia fue el 31 de enero de 2019.
b) A partir del 01 al 15 de febrero de 2019, gozo de Licencia por salud.
c) A partir del 18 de febrero al 31 de mayo de 2019, no registra marcación en el reloj de control de personal.

Que, según constancia de Haberes y Descuentos del año 2016 y 2017 del servidor Víctor Gaudencio FERRUZO SALAZAR, el cual no registra haberes a partir de abril del 2017 a la actualidad. Informe Escalafonario N°0207-2017-DREP-OA/UE del servidor Víctor Gaudencio FERRUZO SALAZAR, en el cual registra deméritos:

a) Resolución Directoral Regional N°2747 de fecha 11 de noviembre de 2011, sanciona con cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de (45) días.
b) Resolución Directoral Regional N°0274 de fecha 05 de marzo de 2014, sanciona con cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de (90) días.
c) Resolución de la Oficina de Recursos Humanos – Órgano Sancionador N° 02-2017-DREP/DOA-O-R.R.H.H. de fecha 28 de diciembre de 2017, se sanciona con cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de (30) días y;

Que, con exp. N° 829175 del 01 de junio del 2019, el recurrente Víctor Gaudencio FERRUZO SALAZAR solicita reincorporación al cargo, refiere que habiendo hecho uso de su licencia por salud y motivos particulares a cuenta de vacaciones, tratamiento médico en Essalud Red Asistencial de Pasco, y Hospitales Particulares, se encuentra rehabilitado física y psicológicamente en el desempeño de sus funciones, por lo tanto comunica su reincorporación a su cargo, la misma que ha sido accedido su reincorporación, mediante Carta N° 005-2019-DREP/DOA-APERR, a partir del 03 de junio de 2019, de conformidad al artículo 172 del D.S. N° 005-90-PCM, mientras se resuelva su situación laboral es decir la culminación del Proceso Administrativo por parte de los responsables del PAD;

Que, al administrado **VÍCTOR GAUDENCIO FERRUZO SALAZAR**, mediante Carta N° 004-2019-DREP/DOA-APER, de fecha 08 de marzo de 2019, se le solicita la subsanación de documentos que acreditan su licencia por enfermedad, no se tuvo respuesta alguna. Asimismo, con la misma carta se le comunica que su licencia a cuenta de vacaciones no prospera, en vista de que, en el año 2018, su permanencia en su centro de trabajo no ha sido normal;

Que, en principio se debe indicar que el servidor civil VÍCTOR GAUDENCIO FERRUZO SALAZAR, hizo abandono de trabajo de forma consecutiva; del 18 de febrero al 31 de mayo del 2019, haciendo un total de (105) días, sin justificación alguna en los meses de:

Año 2019	
Febrero	18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28.
Marzo	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31.
Abril	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,29,30.
Mayo	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27, 28,29,30,31.

Que, siendo ello así, al servidor **VÍCTOR GAUDENCIO FERRUZO SALAZAR**, se le reprocha haber realizado abandono de trabajo; advirtiéndose de los actuados que la conducta demostrada por el servidor antes señalado constituye **FALTA GRAVE**, pues ha trasgredido los principios y deberes que debe cumplir todo servidor público; de la norma jurídica vulnerada según el análisis de la conducta desplegada por el servidor está contenida en la norma vulnerada de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con Suspensión Temporal o Destitución previo proceso administrativo disciplinario que se dispone lo siguiente: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco días (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario. Por lo dispuesto en el artículo 39° Obligaciones de los Servidores Civiles a). Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. Concordante con el artículo 156° del Decreto Supremo N°040-2014 que glosa d). Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional y;

Que, el reglamento del Control de Asistencia y Permanencia del Personal aprobado mediante Resolución Ministerial N° 571-94-ED. Capítulo IV de la Licencias y Permisos 1. Licencias 1.1. la licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se iniciará a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional. La licencia se formaliza mediante Resolución;

Que, conforme se advierte, de los antecedentes y documentos que obran en el expediente, se ha podido advertir que en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **VÍCTOR GAUDENCIO FERRUZO SALAZAR**, se le reprocha haber hecho abandono de trabajo, sin justificación alguna. Hechos que han sido corroborados con los siguientes documentos: Carta N° 004-2019-DREP/DOA-APER, de fecha 15 de abril del 2019, Informe N°063-2017-DREP/OAD-APER, de fecha 20 de junio del 2017 (folios 1), Informe N°003-2017-DREP/DOA-APER, de fecha 04 de octubre del 2017, constancia de Haberes y Descuentos del año 2016 y 2017, e Informe Escalafonario N°0207-2017-DREP-OA/UE;

Que, al servidor público **VÍCTOR GAUDENCIO FERRUZO SALAZAR**, se le notificó válidamente el inicio del PAD en fecha 13 de junio del 2019; y con solicitud de registro N° 841880, presentado el 27 de junio del 2019; el presunto infractor formula descargo, manifestando lo siguiente:

(I) El recurrente hizo uso de su licencia por enfermedad del 01 al 15 de febrero de 2019, reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 0426-2019.
(II) Ha dirigido un documento por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Pasco, solicitando ampliación de licencia por enfermedad, correspondiente al periodo del 16 al 28 de febrero de 2019, con la finalidad de proseguir su tratamiento de salud.

(III) Asimismo, manifiesta, que, por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Pasco, ha presentado una solicitud peticionando licencia a cuenta del periodo vacacional, con el argumento que le correspondía vacaciones el mes de agosto de 2019.

(IV) Asimismo, manifiesta que, por imperiosa necesidad de seguir con tratamiento médico opté por solicitar licencia sin goce de haberes por los meses de abril y mayo del 2019, ejercitando mi derecho contemplado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y;

Que, respecto al punto (I) el presunto infractor acredita con resolución que ha sido reconocido su licencia por enfermedad, del 01 al 15 de febrero de 2019, toda vez, que esta se formaliza mediante resolución, conforme lo prescribe Reglamento del Control de Asistencia y Permanencia del Personal aprobado mediante Resolución Ministerial N°571-94-ED y;

Que, Sobre el punto (II) respecto la Ampliación de Licencia del 16 al 28 de febrero de 2019, peticionado por el administrado **Víctor Gaudencio FERRUZO SALAZAR**, no ha sido sustentado fehacientemente por un Certificado por parte del procesado, pese a habérsele solicitado mediante la Carta N° 004-2019-DREP-DOA-APER, la subsanación de la documentación (Certificado Médico – CITT), documento que acredita su estado de salud del administrado y;

Que, concerniente al punto (III), sobre la licencia a cuenta del periodo vacacional al presunto infractor se le comunicó mediante la Carta N° 005-2019-DREP/DOA-APER, se le comunica que su solicitud de licencia a cuenta del periodo vacacional no prospera, en vista que su permanencia durante el periodo 2018 en su centro de trabajo ha sido irregular, con respecto al punto (IV) la licencia sin goce de haber del 01 de abril al 31 de mayo de 2019, solicitado por **Víctor Gaudencio FERRUZO SALAZAR**, ha sido presentado el 30 de abril de 2019, es decir después de haber transgredido su deber como servidor, conducta que contraviene el Reglamento del Control de Asistencia y Permanencia del Personal aprobado mediante Resolución Ministerial N°571-94-ED, aplicable a los servidores civiles de la DRE Pasco, que prescribe: "Capítulo IV de la Licencias y Permisos 1.Licencias 1.1. La licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se iniciará a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional. La licencia se formaliza mediante Resolución y posterior de haber sido declarado en Abandono de Cargo, y con Carta N° 001-2019-DREP/DOA-O-RR.HH., de fecha 13 de junio de 2019, se instauro proceso administrativo disciplinario, puesto a su conocimiento al servidor el mismo día a fin de que realiza su descargo correspondiente;

Que, conforme se advierte, de los antecedentes y documentos que obran en el expediente, se ha podido advertir que el servidor ha hecho abandono de trabajo injustificadamente, del 18 de febrero al 31 de mayo del 2019, haciendo un total de (103) días, sin justificación alguna en los meses de:

Año 2019	
Febrero	18 al 28.
Marzo	1,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31.
Abril	1,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30.
Mayo	1,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31.

Que, en relación al principio de proporcionalidad, cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios, de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación y;

Que, de igual manera, en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se regula el principio de razonabilidad, como principio de procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiendo tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. Así pues, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en diversas jurisprudencia, el análisis de la razonabilidad de una medida disciplinaria implica si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y correcta interpretación, tomado en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto, b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resulta menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso; y c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso y;

Que, en cuanto a la GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN, se aplica los artículos 87 y 91 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señalan que la SANCIÓN corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, asimismo se precisa que en cada caso se examinará no sólo a la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, como se aprecia en el informe escalafonario del SERVIDOR CIVIL registra deméritos. Y, al no haberse evidenciado la concurrencia de algún supuesto, eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria regulados por el artículo 104 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; previa evaluación y la merituación de los documentos obrantes en el presente expediente disciplinario y por el principio de razonabilidad en aplicación supletoria prevista en el numeral 3) del artículo 246 de la Ley N° 27444, se determina, que la Sanción aplicable al SERVIDOR CIVIL en el presente caso, correspondería a una SUSPENSIÓN DE DESTITUCIÓN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN a **Víctor Gaudencio FERRUZO SALAZAR**, quien ha venido laborando como nombrado en el cargo de Secretario II - Oficina de Asesoría Jurídica, dejándose sin efecto el nombramiento que tuvo en la Dirección Regional de Educación Pasco, por la falta grave comedita y tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, por haber realizado abandono de cargo en reiteradas oportunidades.

ARTÍCULO 2°.- EJECUTAR la sanción impuesta en el artículo primero después de notificado la resolución, teniendo en cuenta que la misma tendrá eficacia una vez que el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa, de acuerdo al artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 3°.- Una vez quedado firme el acto administrativo o se haya agotado la vía administrativa, debe procederse a **INSCRIBIR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5.4.1, 5.4, Inscripción de las sanciones, V.- Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH denominada "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado y a la Unidad de Recursos Humanos, conforme a Ley.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR, copia de la presente resolución a las áreas pertinentes a fin de dar cumplimiento a la resuelto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- PUBLÍQUESE, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación Pasco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PASCO - REPÚBLICA DEL PERÚ Dirección

Dr. Dionicio Alejandro BORJA CONTRERAS
Director de Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación Pasco

DABC/DREP
PHSM/DOA
LAMA/EA-II
MACHM/TA-II